

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 023

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00376-00
DEMANDANTE: DUBIANA VEGA BETANCOURT
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día Miércoles **seis (06) de Mayo de dos mil veinte (2020)**, a la hora en punto de las Diez de la mañana (10:00 A.M.).

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **JENIFFER RIVERA RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 1.116.252.247 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 256.021 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 269 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Ordenar a la **E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.024

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00044-00
DEMANDANTE: DIEGO MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.025

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00043-00
DEMANDANTE: LEONEL ANTONIO RODRÍGUEZ – DIANA PATRICIA RAMÍREZ MESA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 028.

PROCESO: 76-111-33-31-002-2016-00270-00
DEMANDANTE: ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **veintidós (22) de Mayo de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, identificada con C.C. N.º 38.796.628 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 277.761 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 85 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Requerir al representante legal de la demandada **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez.

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 024

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PRCEOSO: REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTES: LUIS OCTAVIO VELEZ OCHOA y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00347-00

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por los señores **LUZ DARY OCHOA, LUZ DERLY VÉLEZ OCHOA y LUIS OCTAVIO VELEZ OCHOA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL**, mediante la cual se solicita la reparación de los perjuicios a estos causados con la muerte de su familiar el señor Luis Octavio Vélez Henao, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 124), sin adjuntar en el mismo medio, la copia de los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda." (Negritas fuera de la norma.)*

2- Por otra parte, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma se determinó en forma genérica, es decir, sin determinar un valor en concreto debidamente razonado, desconociéndose los lineamientos del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a una cuantía razonada, veamos.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.” (Negritas del Despacho.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por LUIS OCTAVIO VELEZ OCHOA y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, ejercida en el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado JOSE ABELARDO MARTINEZ MESA, identificado con C.C. No. 14.875.156 de Cali y Tarjeta Profesional No. 34.859 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23 del C. Ppal.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°023

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GOMEZ ACOSTA y OTRO
DEMANDADO: ALCALDE MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE Y PRESIDENTE DEL
CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00335-00

Observa el Despacho que a folios 80-81 del plenario, reposa solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita revisar la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 648 del 12 de diciembre de 2019 (fls.77-78), en el que se declaró la falta de competencia funcional del Despacho, y como consecuencia de ello se ordenó la remisión al Consejo de Estado para que ante dicha Corporación se adelantara su trámite.

Comoquiera que la finalidad del mencionado memorial, consiste en analizar la decisión plasmada por el Despacho en el proveído antes mencionado, se le dará el trámite del recurso de reposición en aras de garantizar el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

En relación con la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. por remisión del Art. 242 del CPACA dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

(...)”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Con base en la normativa que antecede, indica este Despacho que el memorial presentado por apoderado de la parte demandante en el cual recurre el Auto Interlocutorio No. 648 del 12 de diciembre de 2019, fue presentado de forma extemporánea, toda vez que dicho Auto fue notificado por estado No. 066 del 13 de diciembre de 2019 (f. 78), y el escrito con el recurso debió haber sido allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, es decir, hasta el 19 diciembre de 2019 a las 5:00 de la tarde para proceder a su interposición, pues hasta esa hora estuvo abierta la Secretaría de este Despacho (comoquiera que el 17 de diciembre de 2019, correspondió al día institucional de la Rama Judicial), sin embargo, el recurso fue incoado el día 13 de enero de 2020 a las 9:45 a.m., según se aprecia en el acuse de recibido que reposa a f. 80 del C. Ppal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.